

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 2

Mirta Beatriz Álvarez  
Juan Carlos Ghirardi  
Elvira Méndez Chang  
Luis Rodríguez Ennes  
Gabriela Marta Alonsoperez  
Carlos María Antuña Suárez  
Juan Bautista Bardi  
Cecilia Benetti  
Gonzalo Bernal  
Rosa Luz Casen

Marilina Miceli  
Leticia Núñez  
Carlos Andrés Domínguez  
Scheid  
Susana Isabel Estrada  
María Cristina Filippi  
Gastón L. Medina  
Germán Giarrocco  
Joao Alfredo Jiménez Salas  
Norma Alicia Juárez

Gabriela Victoria Morel  
Arturo Magno Quispe Quiroz  
Emma M. Rodríguez Díaz  
Julieta Salomé Rodríguez  
Mariana Verónica Sconda  
Luis Diego Vargas  
Bibiana Llaryora  
Paola Acosta  
Andrea Costa  
Soledad Sandra Peralta

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# El beneficio de inventario: un límite a la responsabilidad ultra vires. Su origen en el derecho romano. Evolución y recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina<sup>796</sup>

---

Por Mariana Verónica Sonda<sup>797</sup>

**Sumario:** I. Introducción; II. La responsabilidad del heredero y el beneficio de inventario en el derecho romano: origen y evolución; III. Recepción en el derecho intermedio: las Siete Partidas; IV. Recepción del beneficio de inventario y la responsabilidad del heredero en el dero-

---

<sup>796</sup> Este trabajo se encuentra enmarcado dentro del proyecto de investigación titulado “Una mirada romanista a los libros Quinto y Sexto del Código Civil y Comercial de la Nación”, con sede en la Facultad de Derecho de UFLO Universidad y dirigido por la Prof. Mirta Beatriz Álvarez.

<sup>797</sup> Abogada. Profesora Adjunta Interina y JTP por concurso en la cátedra de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Adjunta Regular en las Facultades de Derecho de UFLO Universidad y en la Universidad Católica de Salta. Profesora Adjunta Interina en la Universidad de Morón. Investigadora categorizada UBA.

gado Código Civil de Vélez Sarsfield y la reforma efectuada por la Ley 17.711; V. La responsabilidad del heredero y el beneficio de inventario en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía consultada

**Palabras clave:** sucesión; *hereditas*; heredero; responsabilidad *ultra vires e intra vires*; beneficio de inventario

## I. Introducción

Este trabajo plantea como objeto de investigación el beneficio de inventario como límite a la responsabilidad *ultra vires* del heredero. Analizaremos el origen y desarrollo de esta institución en el derecho romano.

Abordaremos su evolución a través del derecho intermedio, su recepción en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield y cómo se encuentra legislado actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

## II. La responsabilidad del heredero y el beneficio de inventario en el derecho romano: origen y evolución

En Roma, en la etapa del derecho arcaico la sucesión hereditaria estuvo estrechamente ligada a la familia agnaticia, por lo que ésta servía para designar el patrimonio familiar que se transmitía por herencia. No se debe considerar a la *hereditas* solamente desde el punto de vista económico, en especial en los primeros tiempos. Los términos familia, *patrimonium*, *successio in ius* y *hereditas* están conectados entre sí, por lo tanto resulta imposible explicarlos de manera aislada, ya que cada uno de ellos está en función de los otros. Se debe partir de la

idea de la familia *perenne* (la de ayer, la de hoy y la del mañana) y de la correspondencia que ésta tenía con la religión.<sup>798</sup>

El vocablo suceder significa ocupar el lugar que anteriormente tenía una persona. El fenómeno sucesorio aparece definido en D. 50, 16, 24 y en D. 50, 17, 62, donde ambos pasajes expresan que “la herencia no es otra cosa sino la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto”. Estas definiciones de dos jurisconsultos de época clásica, Gayo y Juliano, demuestran que se concebía a la *hereditas* una sucesión hereditaria conforme al *ius civile*. Por lo tanto, cuando el heredero adquiría o aceptaba la herencia, éste se colocaba en la misma posición jurídica del causante (*in locum et in ius succedere*, D. 2, 13, 9, 1; D. 8, 4, 13, pr), aceptando el activo y el pasivo, es decir, todos los derechos, las obligaciones, los bienes y las deudas.<sup>799</sup>

---

<sup>798</sup> DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires: Depalma, pp. 345 y ss. “Resulta claro en Cicerón (*de leg.* 2.19-20): “La religión prescribe que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y que el cuidado de los sacrificios sea siempre dado a aquel a quien corresponda la herencia. Debido a esto, en la Roma primitiva lo relativo a la herencia aparece como un capítulo del derecho de familia. Muerto el *pater*, la familia se desintegraba en tantas unidades familiares como herederos *sui iuris agnados* haya en el momento de su muerte. Sin embargo, primitivamente, los bienes se mantenían de forma indivisa, formando una comunidad (*erctum non cito*; Inst. Gayo 3. 154a). En ella era probable que uno de los herederos condujera la administración del patrimonio, conservando la religión familiar de la *sacra privata*”; ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 10ª edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Depalma, pp. 573 y ss; REIMUNDO YANES, B. (1998). “Nociones básicas introductorias” En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Ourense: BOE, pp. 4 y ss. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2); BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 8ª edición italiana por L. Bacci y A. Larrosa. Madrid: Reus, pp. 554 y ss; COSTA, E. (1925). *Storia del diritto romano privato: dalle origini alle compilazioni giustiniane*. Torino: Fratelli Bocca, p. 469; BIONDI, B. (1946). *Istituzioni di Diritto Romano*. Milano: Giuffré, p. 477; GINOT LLOBATERAS, F. (1950). “La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en el derecho común y floral”. En *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 3, Nº 4, Universidad de La Rioja, España, Ed. Dialnet, pp. 1058 y ss; BIDAU, J. (1969). “Límite a la responsabilidad del heredero” En *Revista Lecciones y Ensayos*, Nº 40-41, Facultad de Derecho de la UBA, Ed. Departamento de Publicaciones, pp. 71 y ss.

<sup>799</sup> FUENTESECA DEGENEFF, M. (1998). “La problemática de la noción de hereditas” En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones.

El heredero sucedía a título universal al causante en todas las relaciones privadas que tenía, siempre que éstas fueran transmisibles (si el de *cuius* era acreedor de un crédito, o propietario de un fundo, ahora lo será el *heres*). En cambio, ciertas situaciones resultaban intrasmisibles ya que no recaían en el heredero, éstas eran las acciones penales por delitos, o el contrato de sociedad o de mandato, los derechos de usufructo, de uso y de habitación, ni determinadas relaciones familiares como la paternidad o la *manus*. Es necesario aclarar que respecto a las situaciones de hecho como la posesión, no pasaba al heredero, ya que era necesaria una nueva aprehensión y manifestación del *animus possidendi* por parte de éste para ser considerado poseedor, si bien a los efectos de la *usucapio* podía sumar el tiempo de la posesión del causante al suyo propio (*successio possessionis*).<sup>800</sup>

---

Ourense: BOE, pp. 35 y ss. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2). “*Successio in universum ius* se refiere al hecho sucesorio por el cual una o varias personas suceden al difunto en la totalidad de los derechos de éste (*universum ius defuncti*)”; DI PIETRO, Derecho, *op. cit.*, pp. 345 y ss. “Gayo en Institutas II.18 y ss, cuando habla de la adquisición de cosas distingue la adquisición de las cosas particulares y la adquisición de toda una universalidad (Inst. Gayo II. 97-98). Pero solo en este último habla de *successio* (Inst. Gayo II. 157- III. 77- III. 82). La sucesión universal puede ocurrir por actos *inter vivos* o *mortis causa*, aun cuando Gayo no emplea esta terminología. La sucesión universal *mortis causa* es primordialmente la herencia (*hereditas*)”; DI PIETRO, A. (1967). *Institutas. Texto Traducido y con Notas del autor*. 1ª edición. La Plata: Librería Jurídica, pp. 88, 118, 141, 202 y ss y 205; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 548 y ss; REIMUNDO YANES, *op. cit.*, p. 10 y ss; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 40 y ss; ROMAGUERA EDO, M. (2017). “*Los fundamentos romanísticos del concurso de la herencia*”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Barcelona: BOE, p. 2839. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2); OBARRIO MORENO, J. (2005). “*La rúbrica beneficium inventarii in la communis opinio doctorum*”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Coimbra: BOE, p. 2670 y ss. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2).

<sup>800</sup> REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 13 y ss; DI PIETRO, Derecho, *op. cit.*, p. 347; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 557 y ss; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 41 y ss.

Por consiguiente, desde que se adquiere la herencia, ya sea *ipso iure*, en el caso de los herederos suyos y necesarios, o a partir de la aceptación de la misma por parte de los herederos extraños o voluntarios, trae como consecuencia la confusión de patrimonios del causante y del heredero, y a su vez, la responsabilidad *ultra vires hereditatis* (“responder más allá de la cuantía de la herencia”), por lo cual el *heres* debe responder por las deudas hereditarias no solamente con los bienes activos de la herencia, sino que en caso de ser éstos insuficientes tendrá que responder con sus propios bienes (D. 37, 1, 3, pr). Este principio de la etapa del derecho clásico provocaba un perjuicio para el heredero cuando la herencia era dañosa (*hereditas damnosa*), es decir, que las deudas superaban al activo hereditario (D. 50, 16, 119; D. 17, 1, 32; D. 23, 2, 57, 1).<sup>801</sup> Pero también provocaba un daño a los acreedores del causante, que tenían la expectativa de cobrar sus créditos generados de negocios realizados con una persona solvente, que dejó una herencia con bienes suficientes, y sus esperanzas de cobro podían verse frustradas si el heredero contaba con un patrimonio cargado de deudas, ya que todo iba a formar una sola masa con los acreedores de ese heredero.<sup>802</sup>

---

<sup>801</sup> OBARRIO MORENO, op. cit., pp. 2670 y ss. “Para la jurisprudencia clásica, el hecho de que el heredero sucediera in ius al difunto daba lugar a que éste se viera obligado a asumir, no solo los activos patrimoniales, sino las cargas, esto es, el *incommodum*, la herencia *damnosa*, toda vez que ésta constituía una unidad jurídica, un *nomen iuris*, una sucesión universal”; PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N. (1969). “La aceptación de herencia con beneficio de inventario en Roma y en la reforma última al Código Civil Argentino”. En *Revista Anales de la Universidad del Salvador*, N° 5, Buenos Aires, Ed. USAL, pp. 111 y ss. Disponible en: <https://racimo.usal.edu.ar/3776/>; DI PIETRO, *Derecho*, op. cit., pp. 347, 383 y ss, 387 y ss; ARANGIO RUIZ, op. cit., pp. 630 y ss; BONFANTE, op. cit., pp. 557 y ss; ROMAGUERA EDO, op. cit., p. 2840. “Por la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, el heredero responde no solamente de sus propias deudas, sino también de las del causante, con su propio patrimonio, porque se ha producido la confusión de la que hablaba anteriormente. Esta responsabilidad planteaba problemas básicamente con la *hereditas damnosa* o lo que diríamos hoy, una herencia envenenada, susceptible de ser concursada en la cual su inventario tenga más pasivo que activo y, por tanto, insolvente”.

<sup>802</sup> ROCA SASTRE, R. (1960). “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria.” En *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 13, N° 4, Universidad de La Rioja, España, Ed. Dialnet, pp. 1117 y ss. “El beneficio de separación de patrimonios surgió en Roma por el hecho de fallecer un deudor y aceptar su herencia pura y simplemente algún heredero cargado de

Inicialmente, existían diferentes remedios procesales otorgados por el pretor para liberarse de la responsabilidad por deudas frente a una *hereditas damnosa*. Los mismos variaban dependiendo de la clase de heredero que uno revestía. El beneficio de separación (*beneficium separationis*), como modalidad de la separación de bienes, era concedido a los esclavos que eran herederos necesarios, ya que habían sido instituidos herederos y al mismo tiempo se les otorgaba la libertad (Inst. Gayo II. 153, 154, 155; I. 2, 19, 1). Este beneficio tenía la finalidad de que no tuvieran que responder frente a los acreedores siempre que no se hubiesen inmiscuido en el patrimonio hereditario.<sup>803</sup> En cambio, si se trataba de un heredero doméstico, es decir un *heredes sui*, hacían uso del *ius abstinendi* (abstenerse de la herencia), esto sig-

---

deudas, pudiera redundar en perjuicio de los acreedores del causante la concurrencia sobre la misma herencia de los acreedores personales del heredero por efecto de la confusión patrimonial operada. Después, esta medida se extendió a los legatarios"; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 624 y 631; DI PIETRO, Derecho, *op. cit.*, pp. 347 y 389 y ss; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 579 y ss; GARCÍA RAMÍREZ, J. (1971). *De los beneficios de inventario y de separación de patrimonio*. Tesis doctoral. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, pp. 124 y ss. Disponible en: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/26401/1/10112387%20optimizado.pdf>; DOMÍNGUEZ, P. (2011). "Una reflexión sobre la impronta romana del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil de Cataluña". En *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, Nº 7, Madrid, pp. 206 y ss. Disponible en: <http://www.ridrom.uclm.es>. "La *separatio bonorum* fue un remedio introducido por el pretor, basado en el principio de equidad (D. 42, 6, 6, 1), a favor de los acreedores del causante y posibles legatarios, que consiste en el beneficio que, en caso de venta de los bienes del heredero-deudor, se concede a aquellos con el fin que puedan separar y reservar para sí el patrimonio hereditario, evitando, de este modo, que a su venta puedan concurrir los acreedores del heredero y manteniendo así intacta la garantía patrimonial que dicho patrimonio suponía"; FADDA, C. (1900). *Concetti fondamentali del diritto ereditario romano. Prima parte*. Napoli: Luigi Piirro, p. 355 y ss.

<sup>803</sup> PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, "La aceptación", *op. cit.*, pp. 111 y ss; DI PIETRO, Institutas, *op. cit.*, pp. 140 y ss; DI PIETRO, Derecho, *op. cit.*, pp. 347 y 383. "El pretor le concedió al heredero necesario la ventaja de conservar los bienes adquiridos por éste después de la muerte de su anterior dueño, ahora patrono. Estos bienes no entraban en el cómputo de la *bonorum venditio*, aun cuando no se alcanzaba a pagar todas las deudas hereditarias (Inst. Gayo II. 155, I. 2, 19, 1). Por lo que se trataba de un caso de separación de patrimonios, por lo que los acreedores solo podían cobrarse con los bienes del patrimonio del testador, pero el resto de los bienes, que eran propios del liberto, debían ser separados y no responden de las deudas del de *cuius* (D. 42, 6, 1, 18)". ROCA SASTRE, *op. cit.*, pp. 1117 y ss; ROMAGUERA EDO, *op. cit.*, pp. 2840; DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 206 y ss.

nificaba que no debían realizar ningún acto de administración de los bienes hereditarios (Inst. Gayo II. 158, 160, 163; I. 2, 19, 2; D. 29, 2, 57, pr; D. 28, 5, 86, 1; D. 29, 2, 71, 4; D. 29, 2, 12).<sup>804</sup> Si se trataba de herederos voluntarios o extraños, en caso de no convenirle la herencia, podían no aceptarla o repudiarla, además de tener un tiempo para reflexionar (*spatium deliberandi*) (Inst. Gayo II. 164, 167; Reglas de Ulp. 22. 25 y 22. 27; I. 2, 19, 7). Estos herederos podían llegar a un acuerdo con los acreedores estableciendo que aceptaban la herencia pero realizando un pacto de reducción proporcional de las deudas (*pactum ut minus solvatur*: D. 2, 14, 7, 17; D. 2, 14), o les exigía a los acreedores que le debían dar un mandato para aceptar la herencia (*aditio mandatu creditorum*). Así, el heredero se protegía, ya que como mandatario poseía la *actio mandati contraria* para reclamar contra los perjuicios que podía sufrir por la responsabilidad de las deudas del testador (D. 17, 1, 32).<sup>805</sup>

---

<sup>804</sup> ROMAGUERA EDO, *op. cit.*, p. 2844; PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación”, *op. cit.*, pp. 114 y ss. “El *ius abstinendi* fue consecuencia de la aplicación rígida de las normas del *ius civile*, dado que no admitía que los herederos suyos y necesarios rechazaran la herencia y no gozaban de la *creatio*, ni del *spatium deliberandi*, que les era otorgado a los herederos extraños, esto indujo al derecho pretoriano a buscar una solución para proteger a los herederos suyos y necesarios, es así como surge este remedio a fines de las *Respublica*, por lo cual el *suu* que se abstiene de inmiscuirse en el patrimonio hereditario, no responde por las deudas del causante. Queda de esta manera en la situación de heredero renunciante, pero conserva nominalmente el título de heredero (*nudum nomen*), es decir el nombre de tal, pero vacío de contenido; no obtiene ventajas, ni soporta cargas de índole patrimonial. En estos casos el pretor solía atribuir la herencia a los coherederos, a los sustitutos, y a falta de todos ellos, se vendía el acervo hereditario a los acreedores”; DI PIETRO, A., *Derecho, op. cit.*, pp. 347, 384 y ss. “El *ius abstinendi* no debía ser pedido al pretor. Los *sui heredes* lo adquirirían simplemente por no *inmiscuirse* en la herencia paterna (D. 29, 2, 12) y de este modo evitaban la eventual *venditio bonorum* a su nombre, realizándose ésta a nombre del difunto (Inst. Gayo III. 78; D. 42, 5, 28). Si los acreedores iniciaban la *venditio bonorum* contra el heredero que se había abstenido, el pretor lo protegía mediante una *denegatio actionis*”; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 623; BONFANTE, *op. cit.* pp. 578 y ss.

<sup>805</sup> DI PIETRO, *Institutas, op. cit.*, pp. 143 y ss; PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N. (1970). *Reglas de Ulpiano. Traducción, concordancia con otros textos clásicos y nota preliminar*. Buenos Aires: Lerner, pp. 122 y ss; PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, *La aceptación, op. cit.*, pp. 114 y ss; DI PIETRO, *Derecho, op. cit.*, pp. 347, 389 y ss. OBARRIO MORENO, *op. cit.*, pp. 2671 y ss; ROMAGUERA EDO, *op. cit.*, p. 2843.

En ciertos casos graves, se podía solicitar del pretor la *in integrum restitutio*. Este remedio procesal era generalmente concedido en favor de los menores de veinticinco años como solución a la confusión hereditaria. Fue otorgado por el emperador Adriano como una excepción a favor de los mayores de veinticinco años que hubiesen aceptado una herencia dañosa (Inst. Gayo II. 163). Posteriormente, el emperador Gordiano lo extendió a los militares “toda vez que éstos, conocían mejor las armas que las leyes” (C. 6, 30, 22, pr; I. 2, 19, 6).<sup>806</sup>

Algunos doctrinarios romanistas consideran que este conjunto de medidas deben verse como claros precedentes de la institución del beneficio de inventario (*beneficium inventarii*). Pero fue en el año 531 d. C. que, a través de una Constitución imperial, Justiniano creó el beneficio de inventario para todos los herederos, por lo tanto aquellos que aceptaban la herencia con dicho beneficio y lo confeccionaban según las formalidades exigidas, les permitía limitar su responsabilidad al monto de los bienes hereditarios. Este es el principio de la responsabilidad *intra vires hereditatis* (dentro de la cuantía de la herencia, C. 6, 30, 22).<sup>807</sup>

Para poder tener este beneficio, se debía realizar el inventario respetando el siguiente procedimiento solemne establecido: a) Si el heredero se encontraba presente en el lugar donde se hallaban los bienes, se le concedía para su elaboración un período de 30 días, ya fuere desde la apertura del testamento, del conocimiento de la misma o desde

---

<sup>806</sup> OBARRIO MORENO, *op. cit.*, pp. 2671 y ss; GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 29 y ss. “Este remedio concedido por el emperador Adriano, si bien se considera como ventajoso para el heredero voluntario, no se lo acepta como un antecedente remoto del beneficio de inventario, pues en realidad lo que producía no era más que borrar los efectos jurídicos de la aceptación, ya que las cosas volvían al estado anterior por lo que los acreedores hereditarios se pagaban con el producto de la venta de los bienes de la herencia; venta que se hacía a nombre del difunto, con la consecuente infamia para su memoria”; ROMAGUERA EDO, *op. cit.*, p. 2844; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación”, *op. cit.*, pp. 114 y ss; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 580 y ss; DI PIETRO, *Institutas, op. cit.*, pp. 143 y ss.

<sup>807</sup> ROMAGUERA EDO, *op. cit.*, p. 2844; OBARRIO MORENO, *op. cit.*, p. 2673 y ss; GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 30 y ss; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación”, *op. cit.*, pp. 114 y ss; DI PIETRO, *Derecho, op. cit.*, pp. 347 y 390; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 631; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 581 y ss.

que hubiera sabido que se le había deferido *ab intestato* la herencia, y debía realizarlo en presencia de un *tabularius* (escribano), teniendo un plazo máximo de 60 días para su finalización; b) Este período se ampliaba a un año desde la muerte del testador, si el heredero estaba ausente de los lugares en que estaban los bienes hereditarios o la mayor parte de éstos, por lo que se le permitía al heredero a realizarlo por sí mismo o a través de *instructos procuratores* (C. 6, 30, 22, 3); c) Debía ser hecho en presencia de los legatarios, fideicomisarios y acreedores, o si ellos estaban ausentes, en presencia de tres testigos que poseían bienes y residían en el mismo lugar; d) El heredero tenía que firmar (*suscriptio*) el inventario, declarando que no había tomado ningún bien de la sucesión y que se había realizado el inventario en plena regla. Si se probaba lo contrario, se lo condenaba a devolver el duplo (C. 6, 30, 22, 2 y 10).<sup>808</sup>

Durante la realización del inventario, los acreedores, legatarios y fideicomisarios no podían molestar al heredero, no le podían exigir en ese intervalo de tiempo el pago de sus créditos o el cumplimiento de los legados y fideicomisos. Por lo tanto, permanecían en suspenso todas las acciones frente al heredero, sin posibilidad de citarlo a juicio. Esta interrupción de acciones no afectaba al heredero y éste podía reclamar el pago de los créditos a favor de la herencia, por lo tanto es-

---

<sup>808</sup> OBARRIO MORENO, *op. cit.* pp. 2674 y ss. “Esta presunción de veracidad, que se deriva el conjunto de garantías con el que se lleva a cabo la confección del inventario, puede verse cuestionada por los acreedores, legatarios y fideicomisarios, a quienes se les concede la posibilidad, si albergan dudas sobre la cuantía de los bienes hereditarios, de probar su ocultación, sustracción o desplazamiento mediante los medios legales que consideren oportunos, con el fin de que, una vez averiguada toda la verdad, el heredero no experimente lucro o daño alguno por causa de la herencia (C. 6, 30, 22, 10 y 11)”; DI PIETRO, *Derecho, op. cit.*, p. 390; DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. (2005) “*Constitutio Scimus*: El heredero después de la confección del inventario.” En el *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 9, La Coruña, Ed. de la Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, pp. 231 y ss. ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 631 y ss; BONFANTE, *op. cit.*, p. 581; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación”, *op. cit.*, p. 116; DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. (2002). “*Constitutio Scimus*: Efectos Jurídicos durante la confección del Inventarium.” En *Estudios Jurídicos in memoriam del Profesor Alfredo Calonge*. Volumen I. Salamanca: AIDROM, pp. 324 y ss.

taba protegido. De aquí se desprende, por causa de una justa reciprocidad, que durante el plazo de confección del inventario no corrían en contra de los acreedores los plazos de prescripción de sus acciones.<sup>809</sup>

Esta institución deparó innumerables beneficios para el heredero, entre ellos podemos mencionar: 1) Conservar los créditos que tenía contra el caudal hereditario, así como las posibles deducciones por los gastos funerarios, por la realización del inventario o por causas relativas a la herencia (C. 6, 30, 22, 9); 2) Su responsabilidad como administrador de los bienes hereditarios se limitaba al cumplimiento de los pagos, para lo que debía de atenerse exclusivamente al orden en que éstos se presentaban, y una vez efectuado el pago, ya fuere éste con los bienes hereditarios o con el beneficio de su venta, se extinguía toda la responsabilidad del heredero (C. 6, 30, 22, 4 y 5). Es decir, una vez que se cumplía con las formalidades prescritas, entre el *inventarium* y la responsabilidad *intra vires hereditatis* se configuraba, una natural y lógica correspondencia, lo que evitaba la confusión del patrimonio del difunto con la del heredero y la responsabilidad de éste más allá del caudal relicto.<sup>810</sup>

La Constitución imperial justiniana que instituyó el beneficio de inventario establecía un orden de los pagos impuesto al heredero beneficiado, que se encontraba amparado por un sistema de acciones

---

<sup>809</sup> DOMÍNGUEZ TRISTÁN, “*Constitutio Scimus: Efectos Jurídicos*”, *op. cit.*, pp. 329 y ss. “Tampoco durante ese lapso de tiempo no se podían iniciar acciones hipotecarias contra el heredero para reclamar los bienes relictos que estaban gravados con un derecho de hipoteca, suspendiéndose de este modo la ejecución de la misma”; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 581 y ss; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 632 y ss; OBARRIO MORENO, *op. cit.*, pp. 2674 y ss; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación”, *op. cit.*, pp. 116 y ss.

<sup>810</sup> VOICI, P. (1960). *Diritto ereditario romano*. Volumen I. Milano: Giuffrè, p. 685; OBARRIO MORENO, *op. cit.*, pp. 2677 y ss; FADDA, C. (1949). *Concetti fondamentali del diritto ereditario romano. Seconda parte*, Milano: Giuffrè, pp. 415 y ss; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 581 y ss; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 632 y ss; DOMÍNGUEZ TRISTÁN, “*Constitutio Scimus: El heredero*”, *op. cit.*, pp. 212 y ss. “El efecto más importante que deriva de C. 6, 30, 22, 9 para el heredero beneficiado, es que a la hora de determinar el activo hereditario tiene derecho a deducir, en primer término, los gastos de funeral del causante; de insinuación del testamento; de confección del inventario y todos los otros realizados que fuesen necesarios para la herencia”; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “*La aceptación*”, *op. cit.*, p. 116 y ss.

con el que salvaguardar los intereses de los acreedores. Disponía que, en el supuesto de concurso, los acreedores tenían que respetar la prerrogativa de las fechas, y dentro de éstos, se reconocía la preferencia de los acreedores hipotecarios sobre los quirógrafos, y la de los acreedores sobre los legatarios (C. 6, 30, 22, 5, 6, 8 y 9). Por último, el heredero no solo no perdía sus bienes personales, sino que conservaba además el derecho concedido por la lex Falcidia de disminuir los legados a fin de conseguir un cuarto de la herencia (C. 6, 30, 22, 4, 11, 12 y 14; Nov. 1, 2, 1-2).<sup>811</sup>

Debemos aclarar que en caso de no realizarse el inventario en el término estipulado, o si se había solicitado el *spatium deliberandi*, la herencia quedaba sujeta a las reglas generales del *ius civile* anterior, por lo que el heredero debía responder en forma plena (*ultra vires hereditatis*).<sup>812</sup>

### III. Recepción en el derecho intermedio: las Siete Partidas

Las Partidas consagraron el principio romano de la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas de la herencia, cuando no se aceptaba con beneficio de inventario. Es así como en la Partida 6, “Que

---

<sup>811</sup> OBARRIO MORENO, *op. cit.*, pp. 2678 y ss; BONFANTE, *op. cit.*, pp. 581 y ss; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 632 y ss; DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. (2005). “El heredero a beneficio de inventario: orden y modos de pago a acreedores, legatarios y fideicomisarios.” En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Coimbra: BOE, pp. 2654 y ss. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2); DOMÍNGUEZ TRISTÁN, “*Constitutio Scimus: El heredero*,” *op. cit.*, pp. 217 y ss. “Algunos autores mantienen que en Derecho romano justinianeo solo el heredero que confecciona el inventario puede retener la cuarta falcidia basándose en C. 6, 30, 22, 4; 12 y 14” PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación,” *op. cit.*, p. 117; GINOT LLOBATERAS, *op. cit.*, pp. 1082 y ss.

<sup>812</sup> DI PIETRO, *Derecho*, *op. cit.* p. 391; BONFANTE, *op. cit.*, p. 581; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, pp. 631 y ss; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación,” pp. 116 y ss.

fabla de los testamentos, e de las herencias”, en el Título 6, “De como los herederos pueden auer plazo, para aconsejarse, si tomaran aquel heredamiento, en que fueron establecidos herederos o non; e como se deue fazer el inuentario...”, en la Ley 10 se disponía:

Si el heredero de que ouiere entrado la heredad del testador, non fiziere el inuentario, fasta aquel tiempo, que de suso diximos: dende adelante fincan obligados tambien los sus bienes, que ouieren de otra parte, como los que ouo del testador, para pagar complidamente las debdas e mandas del fazedor del testamento e non puede retener, nin sacar para si la su quarta parte de los bienes del testador, de las mandas; ante las deue pagar enteramente, pues que non fizo el inuentario a la sazón que deuia.<sup>813</sup>

En la Ley 5, de la misma Partida 6 y mismo título, se establecía el concepto de inventario y la forma en que se debía llevar a cabo:

Inventario en latin, tanto quiere dezir en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los herederos tal escritura como esta, porque despues no sean tenudos de pagar las debdas de aquelque heredaron, fueras ende en tanta quantia, quanto montaren los bienes que heredan del finado. E deuen començar a fazer este inuentario a treynta días des que sopieran, que son herederos del finado, e hanlo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuessen en un lugar, entonce bien les pueden dar plazo de un año, demas de los tres meses, para reconoscerlos, e meterlos en escrito. E la manera de como deue ser fecha la escritura de tal inuentario es esta; que se deue escreuir por mano de algund escriuano publico, e deuen ser llamados todos aquellos, a quien mando el testador alguna cosa en su testamento, que esten presente, quando fizieren tal escrito. E si por aventura alguno de aquellos, que han de auer mandas, fuesse, a otra parte, o fuere en el lugar, e non quisiere venir, quando le llamaren, entonce deuese fazer tal escrito, ante tres testigos, que sean omes de buena fama, e atales que conozcan a los herederos. E en comienço de la carta, deue el herederofazer señal de la cruz, e dessi a de començar el escriuano a escreuir deziendo assi: En el nombre de Dios, padre, e fijo, e

---

<sup>813</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1885). *Códigos Antiguos de España*. Tomo I. Madrid: Administración Arco de Santa María, p. 588; GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 31.

spiritu santo; e dessi e dessi escreuir, e poner en el inuentario todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deue escreuir el heredero de su mano, que todos los bienes del testador, son escritos en este inuentario lealmente, e que non fizo ningún engaño. E si por aventura el non sopiere escreuir, deue rogar a alguno de los escriuanos publicos, que lo escriuen en su logar, ante dos testigos.

Además la Partida 3, “Que fabla de la iusticia, e como se ha de facer ordenadamente en cada logar por palabra de iuizio, e por obra de fecho, para desembargar los pleitos”, en el Título 18, Ley 100, se ratifica la necesidad de un escribano para la realización del inventario y la Partida 6, en el Título 6, Ley 3, se regulaba que el heredero durante la realización del inventario no podía vender ninguno de los bienes que comprendían la herencia.<sup>814</sup>

Por último, debemos mencionar que en la Partida 6, Título 6, Ley 7, dice “que después que es acabado, non es tenuto el heredero de responder, a los que han de recibir las debdas en los bienes del finado, nin a las que mandasse el testador alguna cosa en su testamento, si non quanto montaren los bienes, e la heredad, que fueren escritos en el inuentario”, por lo tanto, esta ley receptó la responsabilidad limitada del heredero (responsabilidad *intra vires*), si realizaba el inventario siguiendo las formalidades establecidas.<sup>815</sup>

---

<sup>814</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, *op. cit.*, pp. 438 y 587. Partida 3, Título 18, Ley 100: “Escrito y a otro que es dicho iuentario en que fazen los herederos del finado escriuir todos sus bienes. E tal carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como Domingo fijo que fue de don Antolin heredero de su padre; assi como parece por la carta del testamento, e de las mandas que fizo que fue fecho por mano de tal escriuano publico...”. Partida 6, Título 6, Ley 3: “Vender, nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deue el heredero, mientras durare el plazo, que le fue otorgado para acordarse. Fuera ende si lo fiziesse por mandato de un juez por alguna razon derecha. E esto sería, como si mandasse vender alguna cosa, que fuesse menester para enterramiento del finado, o para gouernar su compañía, o para reparar, o fazer las casas, o para labrarla heredad, sí entendiere que es menester, o que se menoscabarian, si assi non lo fiziesse; o si ouiesse a pagar algún debdo a día cierto; e si non, caería por ende en alguna pena. O si acaesciesse que ouiesse de fazer alguna cosa otra, que si la non fiziesse que vernia por ende daño, o menoscabo a los herederos, que ouiesse de auer la herencia”; OBARRIO MORENO, *op. cit.*, pp. 2727 y ss.

<sup>815</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, *op. cit.*, pp. 587 y ss; GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 31 y ss. “La responsabilidad era según la doctrina *cum viribus hereditatis*, solo respondía hasta la cuantía de los bienes hereditarios”.

## IV. Recepción del beneficio de inventario y la responsabilidad del heredero en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield y la reforma efectuada por la Ley 17.711

Vélez Sarsfield, siguiendo la tradición romana, legisló en el sistema original del Código Civil que el heredero continuaba la persona del causante (artículo 3417 del CC), la aceptación de la herencia de manera pura y simple traía aparejada la confusión de patrimonios, y por consiguiente la responsabilidad *ultra vires* del heredero por las deudas y cargas sucesorias, por lo que debía responder no sólo con los bienes hereditarios, sino también con los propios (arts. 3342 y 3343 del CC). Pero nuestro codificador dispuso en el artículo 3363 del Código Civil un remedio excepcional frente a estas situaciones, que era la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que debía declararse expresamente ante el juez de la sucesión en el término de diez días.<sup>816</sup>

---

<sup>816</sup> MAFFIA, J. (1987). *Manual de Derecho Sucesorio*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, pp. 157 y 185 y ss; BORDA, G. (1994). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: Perrot, pp. 143, 181 y ss; BORDA, G. (1997). *Manual de Sucesiones*. Buenos Aires: Perrot, pp. 84 y ss; BIDAU, J. (1969). "Límite a la responsabilidad del heredero." En *Revista Lecciones y Ensayos*, Nº 40-41, Facultad de Derecho de la UBA, Ed. Departamento de Publicaciones, pp. 71 y ss; ZANNONI, E. (1994). *Manual de Derecho de las Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea, pp. 114 y ss, 136 y ss; MERLO, L. (2018). "Responsabilidad de herederos y legatarios frente a los acreedores del causante." En *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*, Nº 12, IJ Editores - IJ International Legal Group, pp. 2 y ss. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=44&idediccion=1614>; PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, "La aceptación", *op. cit.*, p. 117 y ss. "El heredero contaba con la posibilidad de aceptar la herencia, previo inventario de los bienes, lo que implicaba reducir su responsabilidad *intra vires hereditatis*. Por medio de él la ley separaba los patrimonios del causante y del heredero y en consecuencia dejaba sin efecto las normas de los artículos 3342 y 3343 del Código Civil que consagraban la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires*. Tampoco regía el principio del artículo 3417 que establecía la continuidad de la persona del de cuius con respecto a los derechos y obligaciones"; SCHIPANI, S. (2007). *Código Civil de la República Argentina. Con la traducción de Idelfonso García del Corral de las Fuentes Romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, pp. 898 y 903.

La doctrina mayoritaria consideraba que era injusto el principio de la responsabilidad ilimitada del heredero que no solo debía pagar las deudas del causante, sino también los legados que él hubiera hecho. Además, la situación se agravaba en el régimen originario por la deficiente reglamentación del beneficio de inventario, en particular por la brevedad de los plazos para hacerlo valer, por el rigor con que la ley interpretaba numerosos actos del heredero, atribuyéndole el significado de una aceptación pura y simple.<sup>817</sup>

El artículo 3358 del Código Civil establecía el principio general en cuanto a la concesión del beneficio, en donde disponía que “todo sucesor universal, sea legítimo o testamentario, podía aceptar la herencia con beneficio de inventario, contra todos los acreedores hereditarios y contra aquellas personas a cuyo favor se impongan cargas a la sucesión”. Por lo tanto, cualquiera fuera el título del heredero tenía derecho a solicitar el beneficio; en cambio, el legatario de cuota no podía acogerse a él porque carecía de responsabilidad *ultra vires*. Es necesario aclarar que el heredero que aceptaba la herencia podía renunciar expresamente al beneficio de inventario (arts. 3404, 3341 y 3359 del CC). En caso de ser varios los herederos, el beneficio se concedía separadamente a cada uno de ellos; algunos podían aceptarlo, otros podían renunciar a él o perderlo (art. 3360 del CC), esto era porque la vocación hereditaria era individual y personal, por lo tanto la aceptación también. Debemos mencionar que el testador no podía ordenar al heredero, ya fuera éste legítimo o testamentario que aceptara la herencia sin beneficio de inventario (art. 3362 CC).<sup>818</sup>

---

<sup>817</sup> BORDA, Tratado, *op. cit.*, pp. 181 y ss; BORDA, Manual, *op. cit.*, pp. 84 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 114 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 157 y ss; BIDAU, *op. cit.*, pp. 72 y ss.

<sup>818</sup> BORDA, Tratado, *op. cit.*, pp. 183 y 215 y ss; BORDA, Manual, *op. cit.*, pp. 104 y ss. “En la legislación derogada estaba contemplado el caso especial de los menores e incapaces que eran considerados aceptantes beneficiarios de pleno derecho, se disponía que los representantes legales de los incapaces podían aceptar o repudiar la herencia con autorización judicial (art. 443, inc. 4, del CC); pero si la aceptaban debían hacerlo con beneficio de inventario (art. 450, inc. 4, del CC)”; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 143 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 186 y ss; BIDAU, *op. cit.*, pp. 72 y ss; SCHIPANI, *op. cit.*, p. 902 y ss.

La Ley 17.711 limitó los alcances del artículo 3343 del Código Civil, ya que introdujo algunas modificaciones sustanciales al Código velezano, reformando los artículos 3363 y 3366, por lo que toda herencia se presumía aceptada bajo beneficio de inventario cualquiera sea el tiempo en que se hacía. Pero el beneficio se podía perder y, por consiguiente, el heredero respondía ilimitadamente si incurría en actos que le estaban prohibidos, o si no hacía el inventario en el plazo establecido.<sup>819</sup>

El heredero debía hacer el inventario dentro de los tres meses contados desde que fue judicialmente intimado por la parte interesada (art. 3366 del CC, ref. por Ley 17.711). Este término no era inflexible y los jueces podían conceder las prórrogas que fueran indispensables (art. 3368 del CC). Luego de realizado el inventario, el heredero gozaba de un plazo de 30 días para renunciar a la herencia, vencido el cual la ley lo consideraba aceptante beneficiario (art. 3366, 2º parte, del CC, ref. por la Ley 17.711). Conforme al artículo 3370 del Código Civil el in-

---

<sup>819</sup> BORDA, *Tratado, op. cit.*, pp.181 y ss. “Después de la Ley 17.711 su campo de aplicación quedó reducido a los casos de pérdida del beneficio o al supuesto de que al aceptar la herencia se hacía la renuncia del beneficio: “La aceptación tácita es beneficiaria. El artículo 3329 del Código Civil disponía que esta aceptación debía considerarse como pura y simple, esto significaba responsabilidad *ultra vires*; y si bien esta disposición no fue derogada expresamente por la Ley 17.711, lo ha sido tácitamente por el artículo 3363 del Código Civil que establecía que toda aceptación se presumía beneficiaria. Es decir, se comprendía en sus términos tanto expresa como tácita”; BORDA, *Manual, op. cit.*, pp. 84 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 114 y ss, 137 y ss. “Se introdujo una verdadera mutación en los principios originales del sistema sucesorio, instituyendo por norma general la responsabilidad *intra vires hereditatis*”; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 157 y ss, y 185; BIDAU, *op. cit.*, pp. 79 y ss. “Se suprimió el plazo de diez días a que aludía el artículo antes de su reforma y se supeditó la responsabilidad limitada del heredero a los bienes de la herencia a su conducta como tal, o sea que nada le impide asumir las responsabilidades previstas para el caso de efectuar una aceptación pura y simple. Si realizó alguno de los actos prohibidos el aceptante beneficiario, pierde su calidad de tal y se convierte en puro y simple, con arreglo a lo que disponía el artículo 3408 del Código Civil. Esos actos eran: aceptar una herencia deferida al causante, sin autorización del juez y beneficio de inventario (art. 3389 del CC); constituir hipotecas y otros derechos reales sobre los bienes hereditarios, transar sobre ellos o comprometer en árbitros los negocios de la sucesión, sin ser autorizado al efecto por el juez de ésta (art. 3390 del CC); vender sin tal autorización los muebles, salvo los que el causante tenía para vender o no puedan conservarse y sin subasta los inmuebles (arts. 3393 y 3406 del CC). Lo mismo cabía decir de la donación y dación en pago”: PONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, “La aceptación”, *op. cit.*, pp. 124 y ss.

ventario debía realizarse ante un escribano y dos testigos, con citación de los legatarios y acreedores que se hubieran presentado. Debía ser claro y preciso, especificando los bienes, con indicación de la persona que efectuaba la denuncia. El mismo comprendía tanto el activo como el pasivo. Los bienes inmuebles se describían por sus datos esenciales sobre ubicación, medidas, linderos y anotación en el Registro de la Propiedad, se dejaba constancia de las mejoras, sementeras, etc. En tanto, los bienes muebles se describían con mayor minuciosidad para individualizarlos mejor para impedir sustituciones. Se detallaban los títulos y papeles que documentaban deudas o créditos. Tratándose de una casa de comercio, el inventario se suplía por una compulsua de libros hecha por un contador. Durante su realización, el heredero no podía disponer de los bienes sin autorización judicial, con la excepción de que hubiere acuerdo entre los coherederos y legatarios en tal sentido (art. 3369 del CC). El inventario tenía que ser firmado por el escribano, los testigos y las personas que comparecieron. Si no había concurrido ninguno de los interesados, valía lo mismo, siempre que hubieran sido citados en debida forma. Este beneficio se podía perder: a) si el heredero no confeccionaba en el término estipulado el inventario (art. 3366 del CC, ref. por la Ley 17.711); b) Por la ocultación de algunos valores de la sucesión, y por la omisión fraudulenta en el inventario de algunas cosas de la herencia (art. 3405 del CC); y c) Por la venta de los bienes inmuebles de la sucesión, sin conformarse a las disposiciones prescriptas. En cuanto a los muebles, quedaba a la prudencia de los jueces resolver si la enajenación de ellos ha sido o no un acto de buena administración (art. 3406 del CC).<sup>820</sup>

El efecto principal del beneficio de inventario es la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante, por lo tanto va a responder con los bienes hereditarios y por ende no hay confusión

---

<sup>820</sup> BORDA, *Tratado, op. cit.*, pp. 226 y ss; BORDA, *Manual, op. cit.*, pp. 106 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 152 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 190 y ss; BIDAU, *op. cit.*, pp. 79 y ss; PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, "La aceptación", *op. cit.*, pp. 120 y ss y 125; MERLO, *op. cit.*, pp. 2 y ss; SCHIPANI, *op. cit.*, pp. 904 y ss.

de patrimonios, es decir, su responsabilidad es *intra vires* (art. 3371 del CC). El heredero tampoco estaba obligado con los bienes que el autor de la sucesión le hubiera dado en vida (art. 3372 del CC) dado que éstos no eran parte del sucesorio, sino que estaban incorporados al patrimonio del heredero, pero quedaba a salvo el derecho de los acreedores de intentar la acción pauliana si el acto era fraudulento. En cambio, los frutos y productos de los bienes heredados respondían por las deudas y legados (art. 3439 del CC). Las consecuencias de la separación de patrimonios del heredero y del causante producto del inventario eran: 1) No se producía la extinción de los créditos o deudas que el heredero podía tener con el causante, concurría a la par con cualquier otro acreedor de la sucesión con sus créditos y mantenía sus derechos reales; de igual modo, la sucesión conservaba contra él todos los derechos reales y personales (art. 3373 del CC); 2) El heredero que pagaba una deuda o un legado con sus propios bienes se subrogaba en los derechos del acreedor (arts. 3374 y 786 del CC); 3) El beneficiario podía reivindicar de terceros las cosas de su propiedad que el causante hubiera enajenado (art. 3375 del CC); 4) Los frutos de los bienes del sucesorio forman parte de la masa y engrosan la garantía de los acreedores hereditarios (art. 3439 del CC); 5) Si bien los acreedores de la herencia y legatarios se perjudicaban por la disminución de su garantía, dado que no podían cobrarse con los bienes propios del heredero que había aceptado con beneficio de inventario, en cambio adquirirían el derecho a ser pagados con preferencia respecto de los acreedores del heredero; como éste podía renunciar al beneficio o perderlo, los acreedores de la herencia que estaban interesados en mantener esta prelación debían pedir la separación de patrimonios para evitar la confusión (arts. 3396, 3398, 3433, 3434 y 3435 del CC); 6) Los acreedores del heredero se beneficiaban en cuanto los acreedores de la herencia no podían cobrarse de los bienes del heredero, pero éstos no podían cobrarse de los bienes hereditarios sino hasta después de lo hacían los acreedores del causante (arts. 3434 y 3437 del CC); y 7) Los deudores personales del heredero no podían oponerle en compensación los créditos que tenían contra la sucesión,

ya que al no haber confusión de patrimonios y manteniéndose el heredero como un extraño a la sucesión, no podía haber nunca compensación (art. 3376 del CC).<sup>821</sup>

El heredero tenía todas las atribuciones tendientes al cumplimiento de sus funciones de administrador y liquidador de la herencia. Su gestión se extendía a todos los negocios de la herencia e incluía las siguientes facultades: a) Estaba autorizado a cobrar los créditos y pagar las deudas de la sucesión, y realizaba todas las reparaciones urgentes y las necesarias en los bienes de la sucesión para su conservación (art. 3383 del CC); b) Realizaba libremente todos los actos que requerían la administración del caudal: pago de sueldos y jornales, tomar o despedir personal, continuación del giro del negocio con la consiguiente compra y venta de mercaderías, venta de la producción anual de un establecimiento rural, pago de impuestos (art. 3388 del CC); c) Podía vender los bienes muebles perecederos sin autorización judicial, respecto a los demás bienes muebles y a los bienes inmuebles debía venderlos con autorización judicial (art. 3393 del CC); d) El heredero no podía constituir hipotecas u otros derechos reales sobre los bienes hereditarios sin autorización judicial (art. 3390 del CC), estaban comprendidos además los derechos reales de garantía (prenda, anticresis) como también aquellos que importan una desmembración del dominio (usufructo, uso, habitación y servidumbres); e) Podía aceptar herencias deferidas al autor con beneficio de inventario y con autorización judicial (art. 3389 del CC); el heredero era el representante de la sucesión, para todos sus negocios judiciales o extrajudiciales debía intentar y seguir todas las acciones, continuar aquellas que se encontraban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones, tomar las medidas precautorias para prevenir la insolvencia de los deudores, contestar y defender a la sucesión en las demandas en su contra (art. 3383 del CC); y f) No podía, salvo autorización judicial, transar en un juicio o comprometer en árbitros, arreglando extrajudicialmente un juicio (art. 3390 del CC).<sup>822</sup>

<sup>821</sup> BORDA, *Tratado, op. cit.*, pp. 233 y ss; BORDA, *Manual, op. cit.*, pp. 110 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 157 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 204 y ss; SCHIPANI, *op. cit.*, pp. 905 y ss.

<sup>822</sup> BORDA, *Tratado, op. cit.*, pp. 249 y ss; BORDA, *Manual, op. cit.*, pp. 117 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 165 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 219 y ss; SCHIPANI, *op. cit.*, pp. 908 y ss.

El artículo 3398 del CC disponía que el heredero debía pagar a los acreedores y legatarios a medida que se presentaban, salvo que mediara oposición al pago de algún crédito. Incluso el heredero podía pagarse a sí mismo. El sistema legal presumía que si los acreedores se presentaban simultáneamente, el beneficiario tenía que pagar primero a los privilegiados e hipotecarios de acuerdo al orden de su privilegio (art. 3396 del CC) y el resto distribuirlo a prorrata entre los acreedores quirografarios. En el caso de que no se presentaban de manera simultánea, debía pagar en el orden que se presentaban, sean acreedores comunes o privilegiados. Los legatarios tenían que ser pagados después que los acreedores (art. 3400 del CC, en concordancia con el art. 3795). Los acreedores podían oponerse a los pagos realizados por el heredero, esto significaba un incidente en el proceso de liquidación, por lo que debía resolver el juez cómo el heredero iba a realizar los pagos (art. 3397 del CC). Cada oposición tenía carácter individual y tendía a resguardar el interés del acreedor oponente, es decir, ésta aprovechaba solo a los acreedores que la formulaban y no a los demás (art. 3399 del CC). Los legatarios no podían oponerse al pago de créditos, salvo cuando cuestionaban su legitimidad (art. 3401 del CC). Esta norma aludía al orden de prelación, ya que ellos no tenían derecho a ser pagados sino después de satisfechos todos los créditos (art. 3400 del CC). No obstante, producida la oposición en tiempo, el heredero que pagaba era responsable personalmente del perjuicio causado al acreedor o al legatario (art. 3402 del CC). Ante estas situaciones, el artículo 3403 del Código Civil confería a oponente dos recursos: 1) reclamar contra el heredero por los daños ocasionados, sin necesidad de probar la insolvencia de los acreedores pagados; 2) reclamar de los acreedores pagados, pese a la oposición, la porción que le hubiera correspondido en una distribución regularmente hecha, sin necesidad de probar la insolvencia del heredero. Ambas acciones se podían intentar de manera simultánea, puesto que no había incompatibilidad entre ellas. Si los acreedores y legatarios se presentaban tardíamente y, por consiguiente, se encontraban impagos, no tenían recurso ni contra el heredero, ni contra los acreedores

pagados, pues no habiendo oposición de su parte el pago estaba bien hecho (art. 3398 del CC). Pero los acreedores que se presentaban cuando ya no había más bienes en la sucesión, solo tenían recurso durante tres años contra los legatarios por lo que éstos hubieran recibido (art. 3398, *in fine*, del CC). Esta norma era coherente con el principio de que los legatarios no podían percibir sus legados sino cuando habían sido satisfechas las deudas (art. 3797 del CC).<sup>823</sup>

Si bien es cierto que el beneficio de inventario limitaba la responsabilidad del heredero al monto de los bienes heredados, pero dentro de este límite era responsable de toda falta grave en su administración (art. 3384 del CC), por lo que debía rendir cuenta a los acreedores y legatarios (art. 3382 del CC). Debemos concluir que a los acreedores y legatarios se les reconocía el derecho de pedir fianzas cuando la administración era culpable o por otra causa personal el heredero perjudicaba los intereses hereditarios (art. 3385 del CC). Los gastos que daban lugar al inventario, la conservación y administración de los bienes de la sucesión, la liquidación y la rendición de cuentas eran a cargo de la herencia (art. 3386 del CC). Esto resultaba lógico, dado que habían sido hechos en beneficio de los acreedores y legatarios; más aún, si el heredero los había pagado con su dinero era reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión (art. 3386, *in fine*, CC).<sup>824</sup>

La ventaja que trajo aparejada la reforma realizada por la Ley 17.711 al articulado original del Código Civil de Vélez fue establecer la regla

---

<sup>823</sup> BORDA, *Tratado, op. cit.*, pp. 254 y ss; BORDA, *Manual, op. cit.*, pp. 121 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 170 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 224 y ss; SCHIPANI, *op. cit.*, pp. 910 y ss.

<sup>824</sup> BORDA, pp. 263 y ss. “Si administraba una sucesión en que había varios herederos, también estaba obligado a rendir cuentas de su administración como todo mandatario (art. 1909 del CC)”. “El heredero era responsable de toda falta (culpa) grave en su administración (art. 3384 del CC). El concepto de culpa grave quedaba librado a la apreciación judicial, pero la ley dejaba sentado que no bastaba cualquier falta, por leve e insignificante que fuere, sea para comprometer la responsabilidad del heredero. En el concepto de culpa grave estaba incluido el perjuicio doloso de los intereses del sucesorio”. “Los acreedores y legatarios podían exigir fianzas siempre que el heredero hubiera incurrido en culpa. La palabra fianza estaba empleada en un sentido lato, comprendía no solo las fianzas personales, sino también las garantías reales”; BORDA, *Manual, op. cit.*, pp. 125 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, pp. 178 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, pp. 231 y ss; SCHIPANI, *op. cit.*, p. 908 y ss.

de que toda aceptación hereditaria se presumía hecha con beneficio de inventario, por lo cual hizo desaparecer la responsabilidad *ultra vires* de los herederos, y al mismo tiempo se les permitía a éstos aceptar pura y simple la herencia, asumiendo tal responsabilidad. A pesar de ello, esta reforma fue parcial, dado que no modificó la totalidad de los artículos, generando de esta manera la introducción de elementos de alteración que provocaron en ciertas circunstancias la desarmonía de las normas existentes y creó vacíos legales que ocasionaban perturbaciones en el sistema.<sup>825</sup>

## V. La responsabilidad del heredero y el beneficio de inventario en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

El tema analizado se encuentra legislado actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro V, “Transmisión de derechos por causa de muerte”, en el Título V, “Responsabilidad de los herederos y legatarios”, y en el mismo libro pero en el Título VII, “Proceso sucesorio”, regula en el Capítulo III, “El inventario y avalúo”. El artículo 2317 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión solo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa”. Por lo tanto, se impone como único sistema la responsabilidad limitada o *intra vires* del heredero por las deudas del causante y por los legados que éste hubiere realizado. El heredero solo responde con los bienes hereditarios. Ya no se distingue entre aceptación pura y simple y aceptación con beneficio de inventario; hay una sola aceptación (art. 2293 del CCC) De manera concordante, el artículo 2280 del

---

<sup>825</sup> ZANNONI, op. cit., p. 114 y ss; BIDAU, op. cit., pp. 83 y ss.

Código Civil y Comercial regula la situación del heredero y sienta el principio general al establecer: “En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados”.<sup>826</sup>

Si bien la responsabilidad del heredero es *intra vires hereditatis*, hay excepciones contempladas. En el artículo 2321 el Código Civil y Comercial enumera los casos en que el heredero responde con sus propios bienes por las deudas del causante. Esto ocurre si el heredero no realiza el inventario dentro del plazo de tres meses de haber sido intimado judicialmente por los acreedores o legatarios (conc. art. 2341 del CCC), en una situación similar a la que existía en el beneficio de inventario en el Código derogado de Vélez. También cuando se han ocultado fraudulentamente los bienes de la sucesión, omitiéndolos en el inventario, dado que su conducta tiende a perjudicar el derecho de los acreedores del causante (conc. art. 2295 del CCC), y lo mismo ocurre cuando se exagera dolosamente el pasivo sucesorio, intentando debilitar el activo (conc. arts. 271 del CCC y ss.). Por último, se extiende la responsabilidad ilimitada del heredero, cuando enajena bienes de la sucesión, pero no se producirá esa consecuencia si el acto de enajenación es con-

---

<sup>826</sup> BUERES, A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. Tomo II. Buenos Aires: Hammurabi, p. 526. “El artículo 2317 del Código Civil y Comercial, aclara que en caso de pluralidad de herederos éstos responden con la masa hereditaria indivisa remarcando la limitación de responsabilidad existente”; ROLLERI, G. (2016). “Principales modificaciones al Derecho Sucesorio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.” En *Revista Jurídica Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, N° 1, Año 1, p. 1; HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Artículos. 2277 a 2671. Buenos Aires: Infojus- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 55 y ss; MERLO, op. cit., p. 3; FERRER, F. (2015). “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial.” En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Nueva Época*, N° 12, Edición especial centenarios, pp. 305-344; LORENZETTI, R. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo X (arts. 2162 a 2443). En DE LORENZO, M. F. y LORENZETTI, P. (coord.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp. 542 y ss; GHILISASTI, J. (2014). “La intimación para confeccionar el inventario y la responsabilidad del heredero en el Código Civil y Comercial de la Nación.” En *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, N° 3795, Edición especial, Buenos Aires, Ed. La Ley, p. 2.

veniente para la sucesión y el precio obtenido ingresa a la masa (conc. arts. 2325 y 2353 del CCC).<sup>827</sup>

El artículo 2341 del Código Civil y Comercial establece los requisitos y el plazo en que debe confeccionarse el inventario cuando el heredero haya sido intimado judicialmente por parte de los acreedores y legatarios. En consecuencia, la obligación de confeccionar el inventario solo nace para el heredero desde que ha sido intimado por la parte legitimada, debe realizarlo con la citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido, y el plazo que la ley fija para que se lleve a cabo el mismo es de tres meses desde la intimación. Si bien se ha eliminado la denominación de aceptación bajo beneficio de inventario, la norma actual mantiene el mismo criterio y recaudos del derogado artículo 3366 del Código de Vélez. Una de las modificaciones que se han incorporado es que no se exige que el inventario sea realizado por escribano público en presencia de dos testigos y la otra es que no se encuentra prevista la posibilidad de prórroga del plazo para realizarlo. Además, una práctica admitida por las normas procesales es acogida por la legislación de fondo, y el artículo 2342 del Código Civil y Comercial introduce en el sistema sucesorio la posibilidad de sustituir el inventario judicial de los bienes hereditarios por la denuncia de bienes

---

<sup>827</sup> BUERES, *op. cit.* pp. 527 y ss; HERRERA, CAMELO y PICASSO, *op. cit.*, pp. 58 y ss. “El heredero puede ser intimado por los acreedores y legatarios judicialmente a que lo realice (art. 2341 del CCC). En este supuesto, cuenta con un plazo de tres meses para llevarlo a cabo, desde la fecha de la intimación. Si no lo hace en ese plazo, responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y las cargas de la sucesión”. “La aceptación forzada que se regula en el artículo 2295 del Código Civil y Comercial, establece que cuando el heredero oculta o sustrae bienes de la herencia, se lo considera aceptante con responsabilidad ilimitada y pierde el derecho de renunciar. Además, no participa en lo que ha sido objeto de ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor a la fecha de la restitución”. “En la administración extrajudicial, el artículo 2325 del Código Civil y Comercial estatuye que los actos de disposición se efectúan por unanimidad, fijando pautas para algunas hipótesis singulares. En la administración judicial, el artículo 2353 del CCC regla que la enajenación exige el consentimiento unánime de los herederos o, en su defecto, la autorización judicial; quedan excluidos todos los actos de enajenación de bienes muebles susceptibles de perecer, medidas urgentes, conservatorias”. MERLO, *op. cit.*, p. 3 y ss; LORENZETTI, *op. cit.*, pp. 553 y ss; GHILISASTI, *op. cit.*, p. 2.

cuando es realizada por todos los coherederos. Pero esta posibilidad no es admitida cuando el inventario fue requerido por los acreedores o su obligatoriedad surja de una disposición legal.<sup>828</sup>

## VI. Conclusiones

En Roma, se concebía a la herencia como la sucesión, por parte del *heres*, en la totalidad de los derechos que tenía el difunto. El proceso evolutivo de las concepciones sociofamiliares hizo que en la etapa del derecho arcaico primara el principio de la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, por lo cual el heredero respondía por las deudas hereditarias no solamente con los bienes de la herencia, sino que en caso de ser éstos insuficientes debía responder con los bienes propios. Pero esta regla sufrió cambios, ya que en la época del derecho clásico se consideró que su aplicación, tan rígida, provocaba un perjuicio para el heredero cuando la herencia era dañosa, por lo que el pretor concedió dependiendo de la calidad de heredero que uno revestía una serie de remedios procesales. Finalmente, fue el emperador Justiniano quien creó en el año 531 d. C. el beneficio de inventario para todos los herederos. Por lo tanto, los herederos que aceptaban la herencia con dicho beneficio y confeccionaban el inventario según las formalidades exigidas, limitaban su responsabilidad al monto de los bienes hereditarios (principio de la responsabilidad *intra vires hereditatis*).

Este instituto fue recogido por el derecho intermedio, en las Partidas, y nuestro codificador Vélez Sarsfield, siguiendo la tradición romana, legisló en el sistema original del Código Civil que el heredero continuaba la persona del causante, por lo tanto, la aceptación de la herencia de manera pura y simple traía aparejada la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires*, pero consagró como remedio excepcional la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. La reforma introducida por la Ley 17.711 realizó algunas modificaciones sustanciales al Código velezano.

El Código Civil y Comercial de la Nación reitera algunos de los conceptos legislados por el derogado Código de Vélez y recepta como regla primordial la responsabilidad limitada del heredero, y no distingue entre aceptación pura y simple y aceptación con beneficio de inventario. Si bien contempla excepciones a la responsabilidad hereditaria *intra vires*, las causales en que el heredero responde con sus bienes son más restringidas que en el derogado sistema anterior. Todas estas reformas introducidas en el Código Civil y Comercial nos demuestran que esta institución continúa manteniendo el origen romanista, ya sea de manera directa o indirecta, pero adecuada a los cambios y a las necesidades socioculturales y jurídicas actuales.

## VII. Bibliografía consultada

- ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 10ª edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Depalma.
- BIDAU, J. (1969). “Límite a la responsabilidad del heredero”. En *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 40-41 Bs. As., Facultad de Derecho de la UBA, Ed. Departamento de Publicaciones.
- BIONDI, B. (1946). *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano: Giuffré.
- BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 8ª edición italiana por L. Bacci y A. Larrosa. Madrid: Reus.
- BORDA, G. (1994). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones. Tomo I*. Buenos Aires: Perrot.
- BORDA, G. (1997). *Manual de Sucesiones*. Buenos Aires: Perrot.

- BUERES, A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. Tomo II. Buenos Aires: Hammurabi.

- COSTA, E. (1925). *Storia del diritto romano privato: dalle origini alle compilazioni giustinianee*. Torino: Fratelli Bocca.

- DI PIETRO, A. (1967). *Institutas. Texto Traducido y con Notas del autor*. 1º edición. La Plata: Librería Jurídica.

- DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma.

- DOMÍNGUEZ, P. (2011). “Una reflexión sobre la impronta romana del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil de Cataluña”. En RIDROM. *Revista Internacional de Derecho Romano*, Nº 7, pp. 199-280. Disponible en: <http://www.ridrom.uclm.es>.

- DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. (2002). “*Constitutio Scimus*: Efectos Jurídicos durante la confección del *Inventarium*”. En *Estudios Jurídicos in memoriam del Profesor Alfredo Calonge*. Volumen I. Salamanca: AIDROM.

- DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. (2005). “*Constitutio Scimus*: El heredero después de la confección del inventario”. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 9, La Coruña, Ed. de la Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, pp. 211-236.

- DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. (2005). “El heredero a beneficio de inventario: orden y modos de pago a acreedores, legatarios y fideicomisarios”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Coimbra: BOE, pp. 2653 a 2668. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DS-TICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&ti-po=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DS-TICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&ti-po=R&modo=2).

- FADDA, C. (1900). *Concetti fondamentali del diritto ereditario romano. Prima parte*. Napoli: Luigi Pierro.
- FADDA, C. (1949). *Concetti fondamentali del diritto ereditario romano. Seconda parte*, Milano: Giuffré.
- FERRER, F. (2015). “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial”. En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral*, Nueva Época, N° 12, Edición especial centenarios, pp. 305-344
- FUENTESECA DEGENEFF, M. (1998). “La problemática de la noción de hereditas”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Ourense: BOE, pp. 35-40. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&ti-po=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&ti-po=R&modo=2)
- GARCÍA DEL CORRAL, I. (1897). *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Barcelona: Lex Nova.
- GARCÍA RAMÍREZ, J. (1971). *De los beneficios de inventario y de separación de patrimonio*. Tesis doctoral. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Disponible en: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/26401/1/10112387%20optimizado.pdf>.
- GINOT LLOBATERAS, F. (1950). “La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en el derecho común y floral”. En *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 3, N° 4, Universidad de La Rioja, España, Ed. Dialnet.
- GHILISASTI, J. (2014). “La intimación para confeccionar el in-

ventario y la responsabilidad del heredero en el Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Edición especial* (10 Nov.), ISSN 1852-8708, Cita online: AR/DOC/3795/2014, Buenos Aires, Ed. La Ley.

- HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Artículos 2277 a 2671. Buenos Aires: Infojus-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

- LORENZETTI, R. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo X (arts. 2162 a 2443). En DE LORENZO, M. F. y LORENZETTI, P. (coord.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- MAFFIA, J. (1987). *Manual de Derecho Sucesorio*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1885). *Códigos Antiguos de España*. Tomo I. Madrid: Administración Arco de Santa María, 41 Triplicado, principal.

- MERLO, L. (2018). “Responsabilidad de herederos y legatarios frente a los acreedores del causante”. En *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*, Nº 12, Buenos Aires, IJ Editores-IJ International Legal Group. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=44&idedicion=1614>.

- OBARRIO MORENO, J. (2005). “*La rúbrica beneficium inventarii en la communis opinio doctorum*”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Coimbra: BOE, pp. 2669-2756. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2).

- PONS DE LA VEGA DE MIGUENS, N. (1969). “La aceptación de herencia con beneficio de inventario en Roma y en la reforma última al Código Civil Argentino”. En *Revista Anales de la Universidad del Salvador*, N° 5. Disponible en: <https://racimo.usal.edu.ar/3776/>.

- PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N. (1970). *Reglas de Ulpiano. Traducción, concordancia con otros textos clásicos y nota preliminar*. Buenos Aires: Lerner.

- REIMUNDO YANES, B. (1998). “Nociones básicas introductorias”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Ourense: BOE, pp. 1-34. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2).

- ROCA SASTRE, R. (1960). “*El beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”. En *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 13, N° 4, Universidad de La Rioja, España, Ed. Dialnet.

- ROLLERI, G. (2016). “Principales modificaciones al Derecho Sucesorio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista Jurídica Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, N° 1, Año 1.

- ROMAGUERA EDO, M. (2017). “Los fundamentos romanísticos del concurso de la herencia”. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII: Derecho de Sucesiones. Barcelona: BOE, pp. 2839-2846. Disponible en: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=R\\_FUNDAMENTOS\\_ROMAN%C3%8DSTICOS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO&tipo=R&modo=2).

- SCHIPANI, S. (2007). *Código Civil de la República Argentina. Con la traducción de Idelfonso García del Corral de las Fuentes Romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- VOICI, P. (1960). *Diritto ereditario romano*. Volumen I. Milano: Giuffrè.

- ZANNONI, E. (1994). *Manual de Derecho de las Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea.